

3. *Se digne disponer a quien corresponda se realice un informe de análisis técnico administrativo en el ámbito de Criminalística, para poder determinar el estado de funcionamiento de los cartuchos que se encuentran bajo cadena de custodia No. 2021-297-PJ-NAPO-DNIPJ, ubicadas en las bodegas de la Policía Judicial de Napa. (El énfasis corresponde al tribunal).*

Según se menciona al final del oficio, esto se solicita con el fin de cumplir los requerimientos del juez de lo penal Ab. Fernando Javier Coloma Veloz que constan en oficio 15281-2021-00654-OFICIO-03203-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021.

Con ello, el comisionado de Asuntos Internos obtuvo (fs. 54 a 55 de foliación del expediente del sumario) el oficio No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0 de fecha 10.11.2021 en donde el Myr. Manuel Pazrniño Villacrés, Jefe de la Sección Balística Forense de la Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ, informa al Myr. Diego Guerra Santana, Jefe Zonal de Criminalística DMQ, Subrogante, oficio que luego fue incorporado al expediente de Asunto Internos, algunos señalamientos respecto al informe pericial del Sgto. Santiago Morales:

"4. Los fundamentos técnicos descritos para la ejecución de la pericia indicada, no son congruentes con el objeto de pericia dispuesto por la autoridad.

5. Si bien es cierto que es factible utilizar la técnica de mues/reo en casos en que la cantidad de elementos de una misma especie, dispuestas para análisis sean numerosos, esta debe estar de acuerdo a normas como la MIL.STD 105D utilizada para la verificación de la calidad de munición, o en su defecto utilizar técnicas de muestreo estadístico que pueden ayudar en la determinación adecuada de la muestra a obtener sobre la cantidad de elementos que se tiene, con un margen de error que permite la técnica, sin embargo en este caso particular, el perito no enuncia la cantidad de elementos que existen, mucho menos aplica una técnica adecuada de muestreo que permite inferir de forma objetiva los resultados sobre el resto de elementos.

6. Ya en el desarrollo mismo de la pericia, si el perito no realiza una descripción de todos los elementos recibidos (identificación inmediata) la cual se le puede realizar mediante el apoyo de una tabla taxonómica para la descripción de las características de clase de los cartuchos, tales como: calibre, color, composición, peso, tamaño, marca, grabados, tipo de cápsula fulminante y observaciones que el perito crea preciso describir, esto en el análisis extrínseco de los elementos, ya para un análisis intrínseco de estos se debe utilizar la muestra adquirida de acuerdo a lo especificado ut supra, puesto que esto supone el realizar pruebas de disparo y determinación de componentes, que son análisis invasivos sobre los elementos periciados.

7. De acuerdo a lo que refiere el perito, los tres cartuchos analizados cuentan con sus componentes, además afirma que la carga propulsora (pólvora) está "húmeda o mojada", por lo cual éstas, y en conjunto con toda la munición, estaría en la "capacidad de aplicar la fuerza necesaria para lanzar al espacio un proyectil" como ya se indicó en los numerales preceden/es, la cantidad de muestra tomada no es la adecuada bajo ninguna técnica de

.../2 -):j/ {jéTVIc, {lre', 0?

muestreo, por ello no se podría determinar la idoneidad del resto de la munición con base a los tres cartuchos analizados; por otra parte "no es correcto informar qué tal o cuál cartuchos sería idóneo por observarlo en buenas condiciones exteriores" "los técnicos solo podrán opinar cuando hubieran percutido la munición cuestionada" (Ferreiro 2007, pág. 83); esto quiere decir que el perito no puede ser categórico al afirmar que el cartucho no es idóneo para ser utilizado en un arma de fuego, si (é)ste no pudo ser probado en una, mucho menos asumir que el resto de la munición tampoco lo es, tan sólo con observar que la pólvora está "húmeda o mojada"; aun cuando esto sea así es necesario (sic) la prueba de disparo de estos cartuchos, de no contar con un arma del mismo calibre la conclusión del perito debe estar enfocado (sic) al análisis de identificación inmediata de los elementos y de los componentes de los mismos, más no a la idoneidad de estos. ". Finaliza indicando que el informe pericial de Balística realizado por Santiago Morales "...no cumple con las características necesarias de un informe pericial de Balística ... ",

Esto quiere decir que, dentro del expediente, el componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional en el 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' que es previo al inicio del sumario, pidió y obtuvo una diligencia o experticia del Myr, Manuel Pazmiño Villacrés, Jefe de la Sección Balística Forense de la Jefatura Zonal de Criminalística del Distrito Metropolitano de Quito (DM Quito) que se plasmó en un informe-oficio No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0 de fecha 10 de noviembre de 2021 respecto a la pericia balística realizada por el SgtoS. Santiago Morales Mora presentada dentro de la instrucción fiscal de la causa penal No. 15281-2021-00615, pese a que el 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' según el Reglamento Disciplinario está previsto para que sólo se pueda requerir "información y/o documentación adicional sobre la o el servidor policial y sobre los hechos denunciados", NO para realizar diligencias o experticias probatorias.

Porque debe señalarse y evidenciarse que lo realizado por el Myr. Manuel Pazmiño Villacrés, no es un simple "informe administrativo" ni un simple "oficio", como la Policía Nacional ha sostenido, sino que tiene y tuvo como objetivo el análisis y valoración de otra pericia, por lo que constituye realmente una 'metapericia " es decir la valoración experta de una pericia experta, por lo cual resulta más precisamente una diligencia probatoria o un medio de prueba que sólo se podía o debía realizarse una vez notificado el inicio del sumario administrativo propiamente dicho y dentro del término de prueba en la forma en que prevé el Reglamento.

Cabe reconocer que ese 'informe' del Myr. Manuel Pazmiño Villacrés, aunque es una metapericia no menciona la metodología utilizada, ni la fecha, ni el lugar en que se la habría hecho. Lo que dicho oficial de policía hace allí es plasmar sus opiniones luego de revisar el texto del informe pericial presentado de Santiago Morales Mora presentado dentro del proceso penal No. 15281-2021-00615. Frente a ello este tribunal considera que dicha diligencia, al ser de carácter probatorio, al ser una metapericia, no podía ser realizada dentro de la fase requisitoria sino dentro del sumario y no podía ser sólo un "informe administrativo", por lo cual el funcionario sustanciador de Asuntos Internos debió practicar una diligencia pr Nh_

~
~
~
c..
%
~&
~<7

es decir, señalar día y hora para su realización, posesionar o designar al perito, señalar lo que el perito debía realizar en el marco de los objetivos del sumario; notificar de todo ello al sumariado con el fin de que pueda estar presente junto con su defensa técnica.

En el día y hora señalados, el funcionario sustanciador de Asuntos Internos debió constituirse junto con el perito experto en el lugar en donde estaban las evidencias, las que según consta de la información del expediente, se mantenían en cadena de custodia No. 2021-297-PJ-Napo-DNIPJ, pues, éstas no habían sido destruidas (o al menos no debían haber sido destruidas) ya que estaban bajo vigilancia de las FFAA por orden precisamente del propio juez de la Unidad Judicial Penal, Ab. Fernando Coloma, como consta del numeral 9.5 de su auto escrito de sobreseimiento, en donde señaló: *"9.5.- En cuanto a los bienes que se encuentran detallados en cadena de custodia No. 2021-297-PJ-NAPO-DNIPJ, se ojió a la Policía Judicial de Napa, para que entregue al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por medio de la oficina de control de Armas de Pastaza, para su destrucción en coordinación con asuntos internos de la institución policial por cuanto se Iza dispuesto oficiar Asuntos Internos conforme consta el numerando anterior."*

Como decíamos, en la fecha señalada para la diligencia el funcionario sustanciador de Asuntos Internos debió constituirse en el lugar en donde estaban las evidencias (o sea, las municiones) y realizar 'in situ' las revisiones o constataciones que correspondieren; en esa diligencia el perito experto debió acceder a las municiones, revisarlas y constatar si estaban malogradas, si estaban húmedas, si estaban dañadas, si eran o no idóneas para el disparo, pues, el objeto del análisis no podía ser solamente la simple revisión del texto del informe de la pericia presentada por el perito (o sea, el sumariado) dentro del proceso penal. Con lo dicho se debía establecer si las aseveraciones de Santiago Morales que las hizo constar en su informe pericial tenían sustento técnico o si eran veraces. Esa diligencia debió generar un informe del perito experto, o sea, un informe que descarte o confirme las afirmaciones del perito Santiago Morales consignadas en el informe pericial cuestionado. Ese informe pericial debió ser puesto en conocimiento del servidor sumariado para que lo conozca, para que tenga la posibilidad de pedir aclaraciones o ampliaciones, para que indique sus observaciones o para que exprese sus opiniones técnicas tanto respecto de su propia pericia (la presentada en el proceso penal) como respecto a la metodología, la técnica y los criterios utilizados por el Myr. Manuel Pazmiño Villacrés, ya que cabe recordar que tanto él como el sumariado son peritos criminalísticos expertos, con muchos años de experiencia y capacitación, como consta probado de autos.

Se constata que el "oficio" del Myr. Manuel Pazmiño es la expresión de sus opiniones respecto de la lectura del informe del Sgto. Santiago Morales, acto realizado en un lugar no precisado, en un día y hora indeterminados, sin la presencia de ningún funcionario de Asuntos Internos ni del sumario, sin que el sumariado haya podido estar presente para controvertir o confrontar sus criterios, o haya conocido de esa diligencia; y sin que se le haya notificado de la presentación de dicho "informe" ni siquiera para señalar observaciones.

Debe anotarse que (fs. 321 del sumario - fs. 635 de la foliatura del TGP) primero Asuntos

- j/l.:',

Internos le dispone al Myr. Manuel Pazrniño Villacís, que realice un denominado "informe administrativo" como parte del procedimiento requisitorio y, ya dentro del sumario, se le dispone o, el mismo Myr, Manuel Pazrniño Villacís presenta, 'otra vez', su informe, el cual aparece con el No. DINITEC-Z9-JCRIM-2022-BAL-00124-0F de 30.01.2022 dirigido al CboS. Erick Jumbo, de Asuntos Internos de la Subzona Napa, el cual, puesto a la vista del juzgador, resulta ser una copia o repetición del texto del anterior que le pidieron y que ya había presentado en la fase de requisición del sumario. Yesos mismos criterios el Myr. Manuel Pazrniño Villacís los reitera tanto en su versión como en su testimonio dentro de la audiencia única del sumario.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1880-14-EP/19, párrafo 20, ha dicho que *"Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra",*

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1017-17-EP/2235 "35. *De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción o omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.*", siendo que en la especie los enunciados i y iii no se verifican cumplidos en favor el accionante por parte de Asumas Internos.

Por ello es que el tribunal juzgador considera que al haberse realizado una diligencia probatoria, a la cual la Policía Nacional la denomina "informe administrativo" pero que es en realidad una 'metapericia', dentro de una fase que el Reglamento Disciplinario prevé solamente para requisición de información y documentación, derivó indebidamente en que dicha diligencia probatoria, trascendental para el destino del sumario y del sumariado, no haya sido dispuesta como tal (señalando día, hora y lugar para su realización), la cual nunca se la haya notificado al sumariado para que la contradiga o controvierta, se vulneró con ello el derecho al debido proceso en la garantía de ser notificado de todas las diligencias probatorias dentro del procedimiento, es decir, se afectó su derecho a la defensa siendo, pues, una grave irregularidad en dicho proceso sumarial.

9.4. DERECHO A LA DEFENSA y LFFIERTAD PROBATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL SUMARIO DISCIPLINARIO. El tribunal ha revisado prolijamente el

recordar que dicho servidor policial se trata del Director Nacional de Asuntos Internos, quien mediante Oficio PN-DNASI-QX-2021-2538-0 de fecha 06.11.2021 dirigido al Crnel. Marco Ortiz Nieto, Director Nacional de Investigación Técnico-Científica Policial, le dispone (o pide) que se realice la diligencia que culminó con el "informe administrativo" del Myr. Manuel Pazmiño.

Pero resulta que el funcionario sustanciador Subte. Gabriel Solís Manosalvas, en el Parágrafo Cuarto de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, a las 18:30, niega esa petición de prueba aduciendo "*...no ser oportuna, pertinente ni procedente en el sentido de que mencionado (sic) servidor policial directivo no ha observado de manera presencial, referencia o participativa los hechos controvertidos. Además de que (sic) tampoco ha emitido algún informe o criterio técnico anterior u durante la fase investigativa*" del sumario.

El servidor sumariado insiste en su solicitud de prueba mediante otro escrito de fecha 21.02.2022, pero mediante providencia de 22 de febrero de 2022, a las 08:15 (fs. 830 de foliatura del TGP) el funcionario sustanciador vuelve a negar dicho medio de prueba, con una extensa argumentación de negativa, que en la parte más pertinente dice que el testigo que se le pide "*... únicamente ha servido de canal para la recepción y remisión de información*", que las actuaciones del testigo que se le solicita tiene que ver con actos de "*simple administración*", que dicho testigo "*...no emite criterio de valor que tenga que ver con el objeto de la investigación*", e "invita" a "*la defensa técnica del servido sumariado a que analice y diferencie*" los diversos tipos de actuaciones de la administración.

Se evidencia que en esa providencia y la subsecuente, dicho funcionario sustanciador Subte. Gabriel Solís Manosalvas resuelve negar una legítima y legal petición de prueba del sumariado, relativa a que se convoque como testigo a un servidor policial relacionado a su caso, el cual tuvo intervención en el sumario y frente a ella el funcionario sustanciador, no sólo que califica la procedencia y pertinencia de ese pedido de prueba, sino que entra a analizar y argumentar aspectos de fondo de la prueba pedida por el sumariado, lo cual le está vedado, evidenciando una militante posición de negativa, incluso citando doctrina jurídica, lo cual generó que se aleje de su papel de funcionario sustanciador y pase a ser "una especie" de "parte procesal adversarial" del propio sumariado dentro del sumario, cuyo resultado terminó coartando el derecho a pedir y practicar pruebas y vulnerando su derecho constitucional a la defensa. Para este tribunal el testimonio del Crnel. Julio César Miño del Hierro podía ser importante, al menos para el sumariado era importante, pues fue o era el Director Nacional de Asuntos Internos, quien había pedido al Crnel. Marco Ortiz Nieto, Director Nacional de Investigación Técnico-Científica Policial, que a su vez se realice la diligencia que fue elaborada realizada a título de "informe administrativo" por el Myr. Manuel Pazmiño. Por tanto, la petición de prueba del sumariado no debía ser negada, menos de esa manera, porque recaía sobre hechos o circunstancias que estaban relacionadas con la hipótesis que originó el sumario, y dicha petición de prueba no tenía expresa prohibición ni eran incompatible con el sistema procesal o con el ordenamiento jurídico general, tampoco era un medio de prueba no reconocido por la ciencia o por la ley como no idóneo para generar conocimiento, ni menos

previstas en el COGEP. En los considerandos innumerados 15 y 16 es en donde se hace una pretendida valoración probatoria, refiriéndose exclusivamente al testimonio del Myr. Manuel Pazmiño y su informe. En los considerandos innumerados 17 al 20 se hacen afirmaciones relativas a normas legales, que son realmente intrascendentes, incluso 'de relleno'. El considerando innumerado 21 es una cita de una sentencia de la Corte Constitucional sobre motivación. El Parágrafo Noveno es la cita de la adecuación típica a la falta administrativa y en donde también se realiza 'un intento' de análisis probatorio.

Entonces, se puede considerar que la Resolución realmente intenta hacer una valoración probatoria y una motivación apenas en el Parágrafo Octavo en sus considerandos innumerados 15 y 16 Y en el Parágrafo Noveno.

El considerando innumerado 15 del Parágrafo Octavo de la resolución de primera instancia se refiere el testimonio del Myr. Manuel Pazmiño y recoge lo dicho por dicho oficial de policía en el "informe de criterio técnico" No. DINITEC-Z9-JCR1M-2022-BAL-00124-0F de fecha 30.01.2022 dirigido al CboS. Erick Jumbo de Asuntos Internos de la Subzona Napo, es decir, al informe presentado en el sumario administrativo que, como dijimos antes, es sólo la reiteración o repetición del "informe-oficio" No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0 de fecha 10.11.2021 presentado en la fase de requisición a pedido del Director Nacional de Investigación Técnico-Científica Policial.

En el considerando innumcrado 16 del Parágrafo Octavo de la resolución de primera instancia se recuerda cuál es el objetivo del sumario, diciendo al final" *... Es decir, se analizó la estructura técnica del informe, sus fundamentos técnico científicos y como con base a estos (sic) ha llegado a la conclusión qu.eahí determina."*

En el Parágrafo Noveno de la resolución de primera instancia, luego de citar normas del COESCOP y de la Constitución, se refieren 'lugares comunes' y aseveraciones genéricas como: "*... haberse determinado fehacientemente la responsabilidad en el ámbito administrativo*", "*... considerando que existen los elementos suficientes en cuanto al accionar del accionado*". Y, se mencionan otras en el sentido que el informe pericial del sumariado" *... carece de fundamento técnico por las consideraciones expuestas y fundamentadas por parte del Myr. de Policia Manuel Meslas Pazmiño Villacrés...*", que dicho oficial "*... observa que es ¹¹¹¹ informe inÚllldado dentro del cual no practica una técnica de muestreo aceptable y tampoco menciona en su informe cual técnica ha utilizado. Además de esto dicho informe contiene error esencial que ha sido técnicamente comprobado, error que tiene que ver con la conclusión explícita que realiza el perito (servidor policial sumariado) en que los cartuchos se encontraban obsoletos para ser utilizados en un arma del mismo calibre, conclusión a la que llega sin haber realizado la única técnica viable para el efecto, la cual es la prueba de disparo, es decir, tenía que haber percutido los cartuchos."*

Como se puede apreciar, la resolución de sanción es solo enunciativa y no cuenta realmente C0n\Unamotivación. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1258-13-EP/19 de fecha 11

de diciembre de 2019 ha dicho que: "22. La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 23. La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. "

Por otra parte, en el intento de análisis probatorio que realiza, se sustenta exclusivamente en el informe del Myr. Manuel Pazmiño Villacís, Jefe de la Sección Balística Forense de la Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ, realizado dentro de la fase de requisición de información, el cual es un "informe" que es reiterado o mejor dicho repetido dentro del sumario, y luego en la versión y finalmente en el testimonio rendido en la audiencia única del sumario. Es decir, que la decisión se basa en el informe escrito inicial; por lo cual, este tribunal considera procesalmente necesario y probatoriamente importante realizar un análisis a nivel de los derechos constitucionales, o sea, establecer si dentro de un sumario administrativo en contra de un servidor público que ha actuado como perito experto y acreditado presentando un informe pericial en un proceso penal, para probar que ese informe pericial tendría falla, error o incorrección, o dolo, etc., es suficiente con que se haga sólo un "informe administrativo" a cargo de otro perito experto; y, siendo ese el único medio probatorio técnico, sea suficiente para que se produzca la destitución del servidor público. Sólo como analogía, el tribunal ejemplifica, que en el caso del delito de mala práctica profesional del art. 146 del COIP se requiere que exista la concurrencia del informe de 3 profesionales expertos de la misma especialidad para sancionar al profesional procesado.

En el caso que nos ocupa, vale señalar que el "informe administrativo" del Myr. Manuel Pazmiño -del que ya hemos dicho es en realidad un medio probatorio- resulta ser la única diligencia técnica-balística que se practicó en el sumario para probar el hecho acusado; es más, resulta ser la base de las resoluciones de sanción de primera y segunda instancia en contra del Sgto. Morales Mora y su ulterior baja de filas policiales.

Ahora bien, cabe recordar que el servidor policial sumariado, Santiago Morales Mora, es un perito experto de Criminalística, quien casi toda su carrera policial la ha desempeñado en la Unidad de Criminalística (15 de 16 años, según dijo) mientras que el Myr. Manuel Pazmiño Villacís quien realiza el llamado "informe administrativo", es igualmente un perito experto de Criminalística que ejerce o ejercía a ese tiempo como Jefe de la Sección Balística Forense de la Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ. Por tanto, la diferencia básica es que uno es policía de tropa mientras y el otro es oficial de policía y ejercía ese cargo en mención.

En la fase requisitoria previa al sumario, Asuntos Internos pide a la Dirección Nacional de Investigación Técnico-Científica Policial que se realice un informe respecto al informe pericial de Santiago Morales. Esa disposición terminó recayendo en el Myr. Manuel P

~"
~
~
c...
:Z:
~
~
~Q

Villacís (fs. 54 a 55 de foliación del expediente del sumario administrativo - 4to. cuerpo y fs. 370 de la foliatura del TGP) quien mediante oficio No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-O de fecha 10.11.2021 (el llamado "informe administrativo") sostiene:

"4. Los fundamentos técnicos descritos para la ejecución de la pericia indicada, no son congruentes con el objeto de pericia dispuesto por la autoridad.

5. Si bien es cierto que es factible utilizar la técnica de muestreo en casos en que la cantidad de elementos de una misma especie, dispuestas para análisis sean numerosos, esta debe estar de acuerdo a normas como la MIL.STD 105D utilizada para la verificación de la calidad de munición, o en su defecto utilizar técnicas de muestreo estadístico que pueden ayudar en la determinación adecuada de la muestra a obtener sobre la cantidad de elementos que se tiene, con un margen de error que permite la técnica, sin embargo en este caso particular, el perito no enuncia la cantidad de elementos que existen, mucho menos aplica una técnica adecuada de muestreo que permite inferir de forma objetiva los resultados sobre el resto de elementos.

6. Ya en el desarrollo mismo de la pericia, si el perito no realiza una descripción de todos los elementos recibidos (identificación inmediata) la cual se le puede realizar mediante el apoyo de una tabla taxonómica para la descripción de las características de clase de los cartuchos, tales como: calibre, color, composición, peso, tamaño, marca, grabados, tipo de cápsula fulminante y observaciones que el perito crea preciso describir, esto en el análisis extrínseco de los elementos, ya para el análisis intrínseco de estos se debe utilizar la muestra adquirida de acuerdo a lo especificado supra, puesto que esto supone el realizar pruebas de disparo y determinación de componentes, que son análisis invasivos sobre los elementos periciados.

7. De acuerdo a lo que refiere el perito, los tres cartuchos analizados cuentan con sus componentes, además afirma que la carga propulsora (pólvora) está "húmeda o mojada", por lo cual éstos, y en conjunto con lodo la munición, estaría en la "capacidad de aplicar la fuerza necesaria para lanzar al espacio un proyectil" como ya se indicó en los numerales precedentes, la cantidad de muestreo tomada no es la adecuada bajo ninguna técnica de muestreo, por ello no se podría determinar la idoneidad del resto de la munición con base a los tres cartuchos analizados; por otra parte "no es correcto informar qué tal o cuál cartuchos sería idóneo por observarlo en buenas condiciones exteriores" "los técnicos solo podrán opinar cuando hubieran percutido la munición cuestionada" (Ferreiro 2007, pág. 83); esto quiere decir que el perito puede ser categórico al afirmar que el cartucho es idóneo para ser utilizado en un arma de ruego. si éste pudo ser probado en una. mucho menos asumir que el resto de la munición tampoco lo es, tan sólo con observar que la pólvora está "húmeda o mojada"; aun cuando esto sea así es necesario (sic) la prueba de disparo de estos cartuchos, de no contar con un arma del mismo calibre la conclusión del perito debe estar enfocado (sic) al análisis de identificación inmediata de los elementos y de los componentes de los mismos, más no a la idoneidad de estos. "

En las Conclusiones finaliza indicando que "...10 pericia no cumple con las características

necesarias de un informe pericial de balística... "

Ya dentro del sumario, mediante providencia de fecha 26 de enero del 2022, a las 17h00, en su Parágrafo Sexto (7mo. cuerpo del proceso y fs. 611 vta. de la foliatura del TGP) el funcionario sustanciador de Asuntos Internos dispone:

"SEXTO.- Por parte de la sustanciación del presente sumario administrativo solicítese por intermedio de la Gestión Nacional de Investigación Técnico Científica de la Policía Nacional disponga al Myr. de Policía Manuel Mesías Pazmiño Villacrés, Jefe de Balística Forense 29-JCRIM atienda los siguientes requerimientos: a) Realice un informe de criterio técnico-administrativo relacionado al informe pericial de balística No. PJN-12100026 de fecha 5 de agosto de 2021 suscrito por el señor Sgts. de Policía Santiago Israel Morales Mora, perito de la Jefatura de Criminalística de Napa que tiene que ver con las apreciaciones y observaciones técnicas plasmadas en el oficio No. PN-BAL-29-JCRIM-QX-2021-0059-0 de fecha 10 de noviembre del 2021. b) De igual forma solicítese las comparecencias del servidor policial directivo Myr. de Policía Manuel Mesías Pazmiño Villacrés, a fin de rendir su versión libre y voluntaria programada para el día miércoles 2 de febrero del 2022, a las 15h00 para lo cual deberá estar acompañado de su abogado patrocinador."

El Myr. Manuel Pazmiño Villacrés contesta esa disposición mediante la presentación de un "Informe Elevado para Asuntos Internos" No. DINITEC-Z9-JCRIM-2022-BAL-OO 124-0F de fecha 30 de enero de 2022, dirigido al CboS. Erick Jumbo de Asuntos Internos de la Subzona Napo, en el cual en la parte pertinente repite y reitera (por no decir que copia) todo el informe que ya había realizado para la fase requisitoria. En resumidas cuentas, este informe es el mismo informe que el anterior.

Analizada la versión del Myr. Manuel Pazmiño Villacrés, rendida dentro del sumario en el interrogatorio (fs. 7mo. cuerpo del proceso y fs. 653 de la foliatura del TGP). En las partes pertinentes, ahí dicho oficial de policía afirma que se le dispuso que "*... certifique si el informe policial balístico No. PJN12100026 suscrito por el señor Cbop. de Policía Santiago Israel Morales Mora perito de criminalística Napa No. 15, se realizó bajo protocolos técnicos (...) así también si este el informe (sic) cumple con los estándares propios de una pericia criminalística ... "* El resto de la versión rendida por el mencionado Myr. Manuel Pazmiño es casi lo mismo a lo que puso en sus dos informes presentados antes, tanto el de la fase requisitoria como el del sumario propiamente.

Analizada el acta de la audiencia única del sumario (9no. Cuerpo - fs. 874 de foliatura del TGP), se aprecia que el Sgto. Ramiro Siza; secretario Ad-hoc, no hace constar las declaraciones rendidas, sino sólo los alegatos finales y la resolución oral. Revisada la resolución de primera instancia, en donde sí se hacen constar las declaraciones que fueron rendidas en la audiencia única del sumario, consta que el Myr. Manuel Pazmiño Villacrés, en su testimonio (fs. 883 de foliatura del TGP) en las partes pertinentes, dice:

"...Se realizó un análisis al informe policial balístico No. PJNI2100026 elaborado por el Cbop. de Policía Santiago Israel Morales Mora, Perito de Criminalística de la Sub Zona Napo No. 15 (...) se me pidió se certifique si este informe se realizó bajo los protocolos técnicos, se realizó bajo protocolos técnicos (...) se procedió a revisar la estructura del informe y el fundamento técnico, todo lo que realizó el perito está de acuerdo a lo que debió hacer de (arma técnica ... ". (?)

Pese a esta última afirmación el Myr. Manuel Pazrniño reitera luego lo que ya había dicho tanto en el informe presentado dentro de la fase requisitoria del sumario, como el del sumario mismo, así como en su versión rendida antes de la audiencia única. En este testimonio el Myr. Manuel Pazrniño hace afirmaciones que son de interés del tribunal analizar. Él cuestiona que Santiago Morales no haya realizado la prueba de disparo en la pericia de marras y afirma" ... *los técnicos sólo podrán opinar cuando se haya realizado el disparo de estos cartuchos, cuando se haya utilizado esos cartuchos para disparar, eso de acuerdo a técnicas mundialmente aceptadas, la Única (orma {Jaradeterminar que un cartucho es idóneo es que este cartucho sea disparado ... "*

Revisados los informes escritos y las declaraciones del Myr. Manuel Pazrniño rendidas en la audiencia del sumario, se contraen a dos temas fundamentales respecto a lo realizado por Santiago Morales, en su pericia de marras: - Que el sumariado sólo tomó un cartucho de cada una de las 3 cajas de cartuchos incautados en el proceso judicial, por lo cual no habría realizado una toma de muestra o 'muestreo' de carácter técnico; y, - Que el sumariado no hizo la prueba de disparo, la cual es la única forma de determinar que un cartucho es idóneo para ser disparado.

Ahora bien, resulta que Myr. Manuel Pazrniño, que es el único experto en balística del sumario y sobre la base de cuyo "informe administrativo" se sustentaron las resoluciones de destitución del accionante, tampoco hizo ni el muestreo técnico que señala que debió hacerse, ni tampoco la prueba de disparo para establecer si la munición era o no idónea. No lo hizo ni el componente de Asuntos Internos tampoco se lo dispuso, pese a que las municiones estaban disponibles en custodia de las FFAA en coordinación de Asuntos Internos de la Policía Nacional, precisamente porque esa había sido la orden del juez de la Unidad Judicial Penal, Ab. Fernando Coloma, como consta del numeral 9.5 de su auto escrito de sobreseimiento.

Según el análisis de este tribunal, el Myr. Manuel Pazrniño no pudo señalar que el sumariado no hizo lo que él considera técnicamente que debía hacer, si al mismo tiempo él mismo no hizo lo que señala o recomienda. En conclusión, las resoluciones de sanción se basan solamente en el criterio de un experto, quien hizo básicamente un "informe administrativo", es decir, que consignó sus opiniones en relación a la lectura del informe de Santiago Morales, criterios que luego, dentro del sumario, sólo fueron reiterados o repetidos, sin hacer realmente una diligencia que haya analizado técnica y legalmente el informe pericial de Santiago Morales (fijarse día y hora y constituirse in situ con notificación del sumariado).

- ///:)--

Las declaraciones rendidas por el Myr. Manuel Pazmiño dentro del sumario termina siendo sólo la repetición de su informe escrito inicial realizado en la fase requisitoria del sumario, ya que incluso en el testimonio de dicho experto rendido en la audiencia única del sumario, remite -nuevarnente- a los informes escritos ya realizados por él. Incluso se detecta que, en la resolución de sanción (en la de primera y segunda instancia realmente), al momento de analizar las pruebas (la única prueba técnica) no se analiza el testimonio de dicho experto, sino sólo sus informes escritos. Así se evidencia de la lectura de la resolución de primera instancia cuando consta textualmente: "*...Esto se lo ha comprobado o se ha podido determinar técnicamente con la presentación del informe de criterio técnico DINITEC-Z9-JCRIM-2022-BAL-00124-0F de fecha 30 de enero de 2022, firmado electrónicamente por el señor Myr. de Policía Manuel Mesías Pazmiño Villacrés, Jefe de la Sección Balística Forense y sustentado con el testimonio del referido servidor policial (...)*", recordando que dicho informe es solo la reiteración (en realidad, la copia) del "informe-oficio" No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0 de fecha 10 de noviembre de 2021, presentado por el mismo oficial de policía dentro de la fase requisitoria (fase en la que no se puede practicar pruebas), del cual el sumariado no fue notificado, no pudo acceder, no pudo contradecir ni señalar su opinión técnica al respecto (ni respecto del primer informe ni respecto del segundo informe), informes para los cuales no se practicó conforme a derecho una diligencia probatoria in situ como ya se ha explicado.

El tribunal considera por todo ello, que la resolución de primera instancia carece de motivación en los términos del art. 76.7.1) de la Constitución y en la medida de lo que enseña la Corte Constitucional en su jurisprudencia obligatoria.

9.5.2. RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE APELACIÓN.- La resolución de apelación del Ministerio de Gobierno (IOmo. Cuerpo - fs. 922 a 936 de foliatura del TGP) está dictada por Teo Valarezo Cueva, en calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministro de Gobierno. En ella, en el párrafo final se resuelve negar el recurso de apelación del sumariado Santiago Morales y ratificar la resolución de primera instancia.

Esta resolución de apelación consta de 15 carillas en donde en sus primeras 8 y media son referencias a normas y antecedentes del caso. Desde la carilla 9 en adelante de la resolución el funcionario se refiere a los fundamentos de la apelación del sumariado.

Vale analizar primero, que la resolución de apelación es contradictoria, pues, pese a que primero menciona que "*...las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, en su contexto de la administración de justicia, no pueden ser consideradas para la emisión de una resolución sancionatoria administrativamente*", a renglón seguido eso es precisamente lo que el funcionario de apelación hace, es decir, dentro de la resolución administrativa realiza un análisis de lo sucedido en el proceso judicial, afirmando que Santiago Morales, al haber elaborado el informe pericial con error técnicamente *sobreseimiento de un procesado delltro de ulla causa uauu*".

Luego, ante una primera alegación del sumariado, de que la pericia" *... nunca se actuó, se sustentó y se presentó como prueba documental (sic) en el juicio, esto es que no se constituyó como prueba plena ante un tribunal de garantías penales ...* " el funcionario contesta: "*... La actividad administrativa siempre conduce a la emisión de un acto administrativo, en el presente caso el procedimiento administrativo concluye con la emisión de un acto resolutorio, mientras que en lo jurisdiccional concluye con la sentencia, rodeada de caracteres y contenidos (sic) sustancialmente distintos; es decir, que las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, en su contexto de la administración de justicia, no pueden ser consideradas para la emisión de una resolución sancionatoria administrativamente (...)*", detectándose poca coherencia y sindéresis entre la alegación que hace el sumariado y el análisis del funcionario.

Después, respecto a otra alegación del apelante, de que dentro del sumario presentó otros informes periciales realizados por él mismo (informe de reconocimiento de evidencias, por ejemplo) dentro del proceso judicial penal No. 15282-2021-00615, los cuales los presentó como prueba de descargo dentro del sumario, en donde constarían subsanadas las observaciones que el Myr. Manuel Pazmiño menciona, el funcionario de apelación no analiza ese argumento, sino que dice (desde la página IOa la 14) lo mismo que ya se menciona en la resolución de primera instancia, la cual ya ha sido analizada extensamente, es decir, que la resolución de apelación se basa en (realmente solo cita) los informes escritos y el testimonio único del Myr. Manuel Pazmiño, recogiendo que lo cuestionable del informe pericial de Santiago Morales es que "*...ha sido elaborado con error técnicamente comprobado; que implicó el sobreseimiento de un procesado dentro de una causa Dellal. conforme se desprende de la prueba practicada dentro del sumario administrativo ...*"; y, más adelante, el funcionario de apelación señala: "*...y no cumplió con las normas técnicas para la emisión del mismo, como la 'JvFIL.STD105D' utilizada para la verificación de la cantidad de munición o en su defecto utilizar técnicas de muestreo estadístico, en virtud de que esto supone el realizar pruebas de disparo y al haber enviado dicha información a una autoridad judicial si" que Ital/a pasado por la revisión de su efecto inmediato, lo que implicó la decisión emitida dentro del proceso penal Nro. 15282-2021-00615 ...*".

Como se puede evidenciar la resolución de apelación podría considerarse todavía más ausente de motivación que la de primera instancia, pues, es superficial y evasiva en el análisis de las alegaciones del sumariado. En la Sentencia No. 1728-12-EP/19 de fecha 02 de octubre de 2019, la Corte Constitucional ha dicho que una sentencia o una resolución "*39. (...) contiene una estructura que permite evidenciar su motivación, en vista de que guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.*", por lo cual ante esa ausencia, este tribunal evidencia la vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Pero adicionalmente se evidencia que la resolución de apelación extiende dos cargos

adicionales más en contra del sumariado. Nos referimos a que el funcionario de apelación afirma: - Que el informe pericial presentado por Santiago Morales, al haber sido elaborado con error técnicamente comprobado implicó el sobreseimiento de un procesado dentro de una causa penal Nro. 15282-2021-00615; y, - Que, el informe de Santiago Morales habría sido enviado a la autoridad judicial sin que haya pasado por la revisión de su jefe inmediato, lo cual, según se afirma ahí, influyó en la decisión judicial emitida dentro de ese mismo proceso penal.

Estos señalamientos son cargos adicionales que no fueron objeto del auto inicial del sumario y el sumariado no pudo o no tuvo la oportunidad de contradecirlos o defenderse de ellos dentro del sumario; tampoco constan en la resolución de primera instancia, sino que recién "aparecen" mencionados en la resolución de apelación, en donde tampoco el sumariado pudo contestarlos o contradecirlos, por lo cual hay una evidente vulneración de su a la seguridad jurídica en relación a su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa.

Además, la afirmación del funcionario de apelación de que el informe pericial de Santiago Morales "...al haber sido elaborado con error técnicamente comprobado implicó el sobreseimiento de un procesado" evidencia un grave desconocimiento de la normativa procesal penal, ya que un sólo informe pericial, en las condiciones que haya sido presentado, no puede ocasionar aquello. En la especie, dentro de la causa penal No. 15281-2021-00615, consta que el sobreseimiento dictado por el juez Fernando Coloma se produjo por la presentación del dictamen de abstención del fiscal Santiago González, no por el informe pericial de Santiago Morales ya que éste nunca fue sustentado en audiencia de juicio y, aun habiéndose sustentado en audiencia, debe puntualizarse que un dictamen fiscal no se presenta exclusivamente sobre la base de un informe pericial sino como resultado del análisis de muchos o todos los elementos de convicción realizados o recogidos en la etapa de instrucción, pues, así es como está previsto en la normativa procesal penal, sin que se pueda afirmar que un informe pericial pueda haber implicado *"el sobreseimiento de un procesado dentro de (la) una cau.<ntunal"*.

El otro señalamiento es que el informe pericial de Santiago Morales, como agente policial de la Unidad de Criminalística de la Subzona Napo, habría sido enviado a la autoridad judicial (quizá se refiere al fiscal Santiago González,) sin que haya pasado por la revisión de su jefe inmediato (al parecer se refiere a la Cptn. Jimena Chimbo, Jefa de la Unidad de Criminalística de SubZona Napo de la Policía Nacional), lo cual, según se afirma en la resolución de apelación " ... *influyó en la decisión judicial emitida dentro de ese mismo proceso penal*". Este también es un cargo o acusación que no consta del auto inicial del sumario, que no consta en la resolución de primera instancia adicional y que sólo "aparece" recién en la resolución de apelación. Ante este cargo del funcionario de apelación el sumariado nunca pudo contestar o contradecir, por lo cual, hay una evidente vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en relación con su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa.

base fáctica y de motivación en los términos del art. 76.7 literal 1) de la Constitución. Cuando una resolución de destitución carece de base o fundamentación fáctica sobre la que se sustenta, se evidencia que carece de motivación. La Corte Constitucional en su sentencia No. 654-17-EP/22 de fecha 29 de junio de 2022 ha dicho: "21. (...) *La Corte Constitucional en lo concerniente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha señalado que una motivación es suficiente cuando se encuentra configurada por /in criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y ii) la fundamentación fáctica suficiente.*" El tribunal considera que existió la violación de los derechos del accionante al incumplir la garantía de motivación de las resoluciones que afectan sus derechos.

9.5.3. DERECHO Y OBLIGACION DE MOTIVACIÓN.- El juzgador debe valorar los argumentos y las pruebas del sumariado para que se considere que su resolución está motivada. El tribunal evidencia que las resoluciones de sanción dictadas por la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno en contra del accionante no hacen análisis de los alegatos y las pruebas de descargo presentadas por el sumariado, es decir, se las cita (en las de primera instancia) pero no se las valora, porque como se ha dicho ya, dichas resoluciones se basan casi exclusivamente en el criterio plasmado en un informe escrito por parte de un funcionario experto.

Las alegaciones de base del sumariado constan en su escrito de contestación de fecha 25 de enero de 2021 (6to cuerpo - fs. 538 a 543 vta. de foliatura del TGP) con el cual contestó el auto inicial del sumario que le fue notificado, en donde plantea en resumen: - Que recibió la disposición de realizar la pericia de parte del fiscal y que la cumplió cabalmente; - Que en la pericia realizó una técnica de muestreo que la consideró aplicable por el poco tiempo que tuvo (2 días) para presentar la pericia; - Que detectó una vez que tomó los cartuchos de muestra constató que la pólvora en su interior estaba húmeda o mojada, por lo que concluyó que no eran aptos para el disparo; y, que, habiendo constatado que los demás tenían esa misma novedad, se encontraban obsoletos; - Que la facultad exclusiva y excluyente del fiscal es acusar a los procesados o abstenerse de hacerlo y que en este caso el fiscal emitió dictamen abstentivo y que esa abstención no se basó solamente en su pericia sino en los diversos elementos de convicción de la Instrucción; - Que el informe pericial que presentó en la Instrucción nunca se practicó o se sustentó en juicio oral. Estas alegaciones no constan analizadas de manera individualizada en las resoluciones de sanción ni de primera ni de segunda instancias.

El sumariado también alegó y presentó pruebas de certificados de buen desempeño como perito, emitidos por agentes fiscales de Napo: Kléver Egas, Dorca Pineda, Galo Bazante, Luis Chipantiza, Judith Torres, Jorge Orquera y Diego Segovia (actual Fiscal Provincial encargado), (fs. 231 y ss. de foliatura del sumario), con quienes ha colaborado en varios procesos judiciales como perito judicial de Criminalística. Dichos fiscales afirman que Santiago Morales se ha desempeñado cabalmente en sus respectivas investigaciones. En las resoluciones de sanción no se valora si tienen o no importancia probatoria dichas

certificaciones; se las cita, pero no se las valora, por lo que este tribunal considera que si las y los fiscales de la provincia le dan reconocimiento al sumariado por -según dicen- su adecuado desempeño profesional y personal, eso debía merecer un análisis probatorio en las resoluciones, pero está ausente.

El servidor sumariado también alegó y presentó copias de otras nueve pericias balísticas realizadas por él en otros procesos penales, las cuales sirvieron para dictámenes fiscales y que no tuvieron ningún problema ni señalamiento de los órganos judiciales. Dichas pericias son sólo enunciadas en la resolución de sanción de primera instancia, pero carecieron de análisis probatorio, eso, frente a una sola pericia balística que se la señala con incorrecciones, omisiones, etc.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia No. 2344-19-EP/20 de fecha 24 de junio de 2020: "41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes (...)". Y en la Sentencia No. 1728-12-EP/19 de fecha 02 de octubre de 2019, ha dicho que una sentencia o una resolución "39. (...) contiene una estructura que permite evidenciar su motivación, en vista de que guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.", por lo cual este tribunal evidencia la vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

9.6. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS O TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUMARIO ADMINISTRATIVO. El tribunal en el análisis de los tiempos y plazos en que se desarrolló el sumario administrativo en contra del accionante, como un componente del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso, evidencia lo siguiente.

9.6.1. EL 'PROCEDIMIENTO REQUISITORIO Y DE ADMISIBILIDAD' PREVIO AL INICIO DEL SUMARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS PLAZOS REGLAMENTARIOS.

Respecto al cumplimiento del plazo de duración del 'Procedimiento Requisitorio y de Admisibilidad' hay problemas. El Reglamento Disciplinario prevé un 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' previsto en sus arts. 36 y 37, previo al inicio del formal del sumario administrativo propiamente dicho.

Dicho artículo 36 prevé que" ... Una vez recibida la información o denuncia se dará inicio al procedimiento requisitorio Y EN EL TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS. el componente de asuntos internos de la Policía Nacional podrá requerir información v/o documentación adicional. sobre la o el servidor policial v hechos denunciados. Procederá tambté-e-iax--«

}X-||
-1.,
~
~
~
01:

iniciativa de información adicional sin que medie denuncia o información cuando llegue a conocimiento directo o indirecto de conductas o hechos que podrían adecuarse a una falta administrativa disciplinaria, competencia del componente de asuntos internos". Y en el Art. 37 se prevé: "Con la información o denuncia y/o con la información recabada, la o el responsable del departamento de asuntos i/ternos EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS tramitará la informaciÓN o denuncia", para lo cual tomará en cuenta los requisitos allí previstos. (Mayúsculas, subrayado y negrillas son del tribunal).

Según lo que consta en el expediente del sumario administrativo, la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de la Subzona Napo 15 de la Policía Nacional el día 30 de septiembre de 2021 a las 15h10 recibió el oficio No. 15281-2021-00615-0FICIO-03203-2021 de la Unidad Judicial Penal de Tena, fechado el 16.09.2021 con sus anexos; y, recién en providencia (fs. 196 del expediente del sumario) de fecha 10 de enero de 2022, luego de haber dejado transcurrir TRES MESES Y DIEZ DÍAS, (existen más de 195 fojas tramitadas antes del auto de inicio de sumario y, por ende, antes de notificar al servidor sumariado), dicta la providencia de admisibilidad y auto inicial del sumario.

Esto el tribunal considera que vulnera o vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pues, en conclusión, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional no cumplió los plazos previstos en los arts. 36 y 37 del Reglamento del Régimen Disciplinario, por lo cual se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso del accionante, sin observancia del trámite propio de cada procedimiento, según lo ordena el arto76 numeral 3 de la Constitución.

9.6.2. SOBRE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

El auto inicial del sumario administrativo No. 2022-001-SZ-NAPO-DAI-SA de 10 de enero de 2022, dictado por el Subtnte. Gabriel Salís Manosalvas, Jefe de Asuntos Internos de la Sub Zona 15 de la Policía Nacional, en la parte pertinente dice:

"... COIl estos antecedentes SE DISPONE INICIAR DE OFICIO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRA TIVO en contra del servidor policial con el grado de sargento segundo de nombres Santiago Israel Morales Mora, con e.e. 17197JJ440, por considerar que el accionar de servidor policial podría enmarcarse en la falta disciplinaria muy grave contemplada en el Artículo 121, numeral 11 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) que textualmente señala: "Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial técnicamente comprobado ". En específico, en cuanto a lo que tiene que ver con el mencionado servidor policial, al parecer Ita emitido un informe técnico infundado. COIl error esencial técnicamente compro hado. en virtud de que el servidor policial Santiago Israel Morales Mora elaboró el informe policial balístico No. PJN12100026 defecha 05 de agosto de 2021, el cual conforme al análisis técnico realizado por la Jefatura de Balística Forense-Z9-JCRIM

_/~/u - ,1;:/ {(!-/&/O v{/;/!~ O)\

mediante oficio No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0, dicho informe pericial no cumple con las características y fundamentos técnicos necesarios de un informe pericial de balística, además de que, de acuerdo al método utilizado no podía llegar a la conclusión que ahí infiere, conforme lo que textualmente reza dichas observaciones: (sic)". (Mayúsculas, subrayado y negrillas son del tribunal).

Según este auto inicial del sumario, el funcionario sustanciador dice disponer el inicio del sumario 'DE OFICIO', lo cual es alejado de la verdad procesal, ya que el sumario NO se inició ni de podía iniciar de esa forma, sino A PETICIÓN DE PARTE, es decir, a petición del Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, Ab. Fernando Coloma, quien había dispuesto se oficie a la Policía Nacional para que" ...de ser el caso mencionado denartamento disponga lo que en derecho corresponda," en contra del accionante, lo cual se plasmó mediante el oficio No. 15281-2021-00615-OFICIO-03203-2021 de fecha 16.09.2021 de la Unidad Judicial Penal de Tena con sus anexos, recibido por la Unidad de Asuntos Internos de Napo el 30 de septiembre de 2021.

Esta afirmación alejada de la verdad del funcionario sustanciador, constante en el auto inicial del sumario, parecería ser un intento de eludir los plazos de caducidad del Procedimiento Requisitorio previstos en el Reglamento de Régimen Disciplinario, pues, dicha normativa prevé dichos plazos de caducidad de manera distinta si el sumario se inicia de oficio o si se inicia a petición de parte.

El Reglamento de Régimen Disciplinario en su art. 14 dice claramente: "*Caducidad,*» El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de NOVENTA DÍAS, si fue iniciado de oficio por parte del componente de Asuntos Internos, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial,' si se inicia a petición de parte se contará a partir de la [echa en que se recibió la información o denuncia cuando se encuentre completa en los Departamentos de Asuntos Internos competente para dar inicio el procedimiento administrativo". (Mayúsculas, subrayado y negrillas son del tribunal).

Es claro, entonces, que en el caso que nos ocupa del servidor policial Santiago Morales Mora, el procedimiento se inició A PETICIÓN DE PARTE, por lo cual los plazos de caducidad corrían desde que el componente de Asuntos Internos recibió la queja o denuncia, esto es, desde el 30 de septiembre de 2021 que fue la fecha en que se recibió la comunicación del juez, por lo que el plazo de caducidad tanto para el 'procedimiento requisitorio' como del sumario propiamente, vencía y venció el 31 de diciembre de 2021, por lo que al momento de haber dictado el auto inicial del sumario por parte del funcionario sustanciador el día 10 de enero del año 2022, ya habían transcurrido TRES MESES y DIEZ DÍAS, o sea, más de los noventa días que prevé el Reglamento. Con ello, Asuntos Internos había perdido la facultad legal para iniciar el sumario en contra del servidor policial, produciéndose la caducidad de la facultad de investigación y de sanción en contra del sumariado, pues, en conclusión, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional no cumplió los plazos previstos en los arts. 36 y 37 del Reglamento del Régimen Disciplinario. Al haberse in' . ~

~#
~õ-
%
õ.
~<?

proseguido y resuelto un sumario disciplinario cuando se había producido la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el Reglamento, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso del accionante, por lo cual, al proseguir el sumario fuera de los plazos legales y reglamentarios se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso del accionante, sin observancia del trámite propio de cada procedimiento, según lo ordena el art. 76 numeral 3 de la Constitución.

9.6.3. PLAZO GENERAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL SUMARIO Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

El art. 56 del COESCOP prevé la prescripción de la potestad sancionadora diciendo: *"El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.: Cabe la prescripción cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, de acuerdo a las siguientes reglas: (...) 3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta días.: Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador> El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días."* (Énfasis es del tribunal).

El día en que la infracción administrativa se cometió es la fecha de presentación del informe pericial balístico por parte de accionante Santiago Morales Mora al fiscal Santiago González Argüello dentro de la instrucción fiscal, lo cual se produjo el 5 de agosto de 2021. La fecha en que el juez Fernando Coloma, remitió su oficio No. 15281-2021-00615-OFICIO-03203-2021 de fecha 16.09.2021 y anexos a la Unidad de Asuntos Internos de Napo fue el 30 de septiembre de 2021. La resolución de primera instancia No. PN-SZN-2022-001-RSA fue el 8 de marzo de 2022. La resolución de apelación No. 1515 es de fecha 6 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo de 2022. La resolución dictada por el Comandante General de la Policía Nacional, Gral. Fausto Salinas Samaniego en donde se dispone la cesación y baja de filas policiales del actor fue la No. 2022-0707-DSPO-CG-PN dictada el 01 de junio de 2022.

Entre la fecha en que la infracción se hubiere cometido (5 de agosto de 2021) y la fecha de culminación del sumario (el 01 de junio de 2022) transcurrieron más de 9 meses y 27 días. Si se toma en cuenta como fecha de contabilización la de presentación del oficio del juez a la Unidad de Asuntos Internos el 30 de septiembre de 2021, hasta la fecha de terminación del sumario con la resolución de apelación 6 de mayo de 2022, transcurrieron siete meses y 6 días.

Por lo cual, según el art. 56.3 del COESCOP siendo el caso que nos ocupa una falta

administrativa disciplinaria muy grave, el plazo era de 180 días (o 6 meses), por lo cual el sumario duró mucho más de lo previsto en la norma, habiendo operado los plazos de prescripción, por lo cual, al proseguir el sumario fuera de los plazos legales y reglamentarios se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso del accionante, sin observancia del trámite propio de cada procedimiento, según lo ordena el art. 76 numeral 3 de la Constitución.

9.7. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL. El auto inicial de sumario administrativo No. 2022-001-SZ-NAPO-DAI-SA de 10 de enero de 2022, dictado por el Subtnte. Gabriel Solís Manosalvas, Jefe de Asuntos Internos de la Sub Zona 15 de la Policía Nacional, en la parte pertinente dice:

"... Con estos antecedentes SE DISPO\^E INICIAR DE OFICIO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del servidor policial con el grado de sargento segundo de nombres Santiago Israel Morales Mora, con C.C. 1719711440, por considerar que el accionar de servidor policial podría entnarcarse en la falta disciplinaria muy grave contemplada en el Artículo 121, numeral 11 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) que textualmente señala: "Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial técnicamente comprobado". En específico, en cuanto a lo que tiene que ver con el mencionado servidor policial, al parecer ha emitido un informe técnico infundado, con error esencial técnicamente comprobado. en virtud de que el servidor policial Santiago Israel Morales Mora elaboró el informe policial balístico No. PJN121 00026 de fecha 05 de agosto de 2021, el cual conforme a/ análisis técnico realizado por la Jefatura de Balística Forense-Z9-JCRIM mediante oficio No. PN-BAL-Z9-JCRIM-QX-2021-0059-0. dicho informe pericial no cllmole con las características y fundamentos técnicos necesarios de un informe pericial de balística. además de que. de acuerdo al método utilizado no POUliallegar a la conclusión que ahí infiere. conforme lo que textualmente reza dichas observaciones: (sic)". (Mayúsculas, subrayado y negrillas son del tribunal).

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 502-17-EP/22 de fecha 05 de mayo de 2022 dice: "28. El numeral 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución, reconoce: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente". Respecto a la imparcialidad, esta Corte ha señalado que su finalidad "[...] es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista". Además, según los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial²⁵ la imparcialidad "[...] es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión". Dicha sentencia mencionada además que "[...] la imparcialidad de las y los jueces se presume [y] para desvirtuarla debe ser probada [la--..._parcialización ofalta de imparcialidad",

~ ~ 't"

\$}~

~

~

Queda evidenciado que en el auto inicial del sumario ya se anticipa criterio respecto a los cargos en contra del sumariado, pues, pese a que primero se refiere a que "al parecer" el sumariado ha emitido un informe técnico infundado y con error técnico, a continuación, se afirma contundentemente que, conforme al análisis de la Jefatura de Balística, o sea, conforme al análisis del Myr. Manuel Pazmiño, el informe de Santiago Morales no cumple con las características y fundamentos necesarios de un informe pericial de balística.

El tribunal considera que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de contar con un juez imparcial del accionante, para la resolución del sumario administrativo incoado en su contra, pues, ya desde el auto inicial del sumario administrativo se anticipa criterio respecto a los hechos que se le acusan, dándolos por sentados pese a que el sumario recién iniciaba.

9.8. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE.

Finalmente, el accionante alega que el Tnte. eme). EM, Hugo Vinicio Amores Herrera, quien emite la resolución de sanción de primera instancia, carecía de atribuciones legales para hacerlo, que existe un telegrama del GralD. Nelson Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional en el cual no se le facultó a que pueda actuar como tal y dictar dicha resolución, señalando además que no lo podía hacer por tener el rango de Teniente Coronel, cuando debía tener el rango, al menos, de Coronel.

Para analizar si la intervención del Tnte. Cme!. EM, Hugo Vinicio Amores Herrera estaba investido legalmente para dirigir la audiencia única del sumario y emitir la resolución de primera instancia, debe recurrirse a lo normado por el Reglamento de Régimen Disciplinario del COESCOP, el cual prevé:

"Art. 53.- Designación de autoridad sancionadora. La o el titular de asuntos internos notificará a la o el Inspector General de la Policía Nacional, el día y hora en que se llevará a efecto la audiencia del sumario, quien, a su vez, confirmará su asistencia o, en su defecto determinará el nombre de la o el servidor o servidora policial que dirigirá la audiencia en su delegación.

El caso de que exista delegación a las ZO/IASy Subzonas de la Policía Nacional, para actuar en calidad de autoridad sancionadora, quien la ostente no tendrá la facultad de delegación, y en el evento de no poder cumplir /0 delegación, informará de manera motivada y solicitará a /a o el Inspector General para que delegue a otro servidor policial la potestad sancionadora. "

Revisado el sumario administrativo consta la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, a las 18h00(8vo. Cuerpo - Is. 799 a 800 de foliatura del TGP) en donde el Subtnte. Gabriel Solís Manosalvas, en calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Internos de Napo, dice en el

.../2? - jíf;/ c;:;j10 '-í/utCj~ @_

Parágrafo Segundo que: "Una vez que se ha concluido la fase de investigación, se procede a fijar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia oral pública y contradictoria del presente sumario administrativo, la cual queda programada para el día jueves 24 de febrero de 2022, a las 10h00, misma que se realizará en el Auditorio del Comando de Policía de la Sub Zona Napo... ". Luego en el Parágrafo Tercero dispone que se notifique al servidor policial sumariado. En el Parágrafo Cuarto dispone que se oficie al Comandante de Policía de la Sub Zona Napo para que tenga conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, "... de acuerdo a la Delegación conferida por el señor Inspector General de la Policía Nacional, mediante Telegrama No. 2021-325-IGEN-TLG-D de fecha 6 de septiembre de 2021".

Es sobre la base de lo dicho y dispuesto por parte del Subtnte. Gabriel Solís Manosalvas, en calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Internos de Napo en esa providencia, y de la Delegación conferida por el Inspector General de la Policía Nacional mediante Telegrama No. 2021-325-IGEN-TLG-D de fecha 6 de septiembre de 2021 es que se produce la intervención del Tnte. Crnel. Hugo Amores Herrera, Como Comandante de Policía de la Sub Zona Napo 15 en la audiencia del sumario y en la resolución sancionatoria de primera instancia.

Por ello, no se detecta que el Tnte. Crnel. Hugo Vinicio Amores Herrera haya carecido de atribuciones delegadas para resolver el sumario disciplinario en mención, es decir no se detecta que haya actuado sin ser el juez administrativo competente. Además, se considera que esos son aspectos netamente de ámbito formal y de mera legalidad que no atañen al análisis de esta acción que tiene ámbito de derechos constitucionales.

DÉCIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

10.1. Aceptar la acción de protección presentada por SANTIAGO ISRAEL MORALES MORA en contra en contra del Ab. Francisco Eduardo Jiménez Sánchez, en su calidad de Ministro de Gobierno; Gral. de Distrito Fausto Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional; y del Crnel, Luis Marlon Villar Robles, en su calidad de Comandante de la Policía de la Sub Zona Napo 15.

10.2. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de juez imparcial y competente, de derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, a ser juzgado dentro de los plazos legales, a la libertad probatoria y el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho al debido proceso, contenidos en el art. 76 numeral 3; art. 76 numeral 7 literales a), h), k), l); y, art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sumario administrativo disciplinario No. 2022-001-SZ-NAPO-DAI-SA, incoado por la Dirección o Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional en CDmNt-.... del accionante SA.1'FTIAGOISRAEL MORALES MORA.

~ ~\..
[§
~
o..
:Z:
~
~
~Q

10.3. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de juez imparcial y competente, de derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, a ser juzgado dentro de los plazos legales, a la libertad probatoria y el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho al debido proceso, contenidos en el art. 76 numeral 3; art. 76 numeral 7 literales a), h), k), l); y, art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes actos:

a). La resolución de primera instancia No. PN-SZN-2022-001-RSA de 8 de marzo de 2022.

b). La resolución de apelación No. 1515 de fecha 6 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo de 2022, expediente R-A-COESCOP-22-061.

10.4. Como medidas de reparación integral se dispone:

a). Dejar sin efecto: - La Resolución de primera instancia No. PN-SZN-2022-001-RSA de 8 de marzo de 2022 dictada por el Tnte. Crnel. Hugo Amores Herrera; - La Resolución de apelación No. 1515 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por Teo Valarezo Cueva, Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministerio de Gobierno; y, en relación a ellas, - La Resolución No. 2022-0707-DSPO-CG-PN dictada el 01 de junio de 2022 por el Comandante General de la Policía Nacional, Gral. Fausto Salinas Samaniego en donde se dispone la cesación y baja de filas policiales del actor.

b). Disponer el reintegro inmediato del accionante Santiago Israel Morales Mora a su cargo que venía desempeñando en el mismo rango y remuneración, en las mismas condiciones y con los mismos beneficios y derechos laborales.

e). Disponer el pago de las remuneraciones y bonificaciones de carácter laboral que el accionante haya dejado de percibir desde que fue extrañado de la Policía Nacional, hasta la fecha efectiva de su reincorporación al cargo, lo cual se realizará según el procedimiento previsto por la COIieConstitucional ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

d). Disponer que el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional publiquen en sus páginas web un enlace que conduzca al texto de esta sentencia, que será cargada en dicha plataforma por el plazo de 6 meses, debiendo incluir en la primera visualización de sus páginas web un hipervínculo en donde aparezca un texto de disculpas públicas de dichas entidades en favor del accionante, cuyo texto será oportunamente autorizado por este tribunal juzgador.

e). Para el cumplimiento y seguimiento de esta sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo sede en Napo, a quien se le enviará oficio adjuntando las copias certificadas de esta sentencia con la razón de su ejecutoria.

10.5. En vista que las entidades demandadas al final de la audiencia interpusieron recurso de apelación, se lo concede, por lo cual se dispone remitir el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, sin perjuicio de lo previsto en el art. 24 de la LOGJCC

-- /11,; .)f:; (i!~/~uU(!/;J.j~.JQ_

que dice que: "la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". NOTUÍQUESE.

Firmado digitalmente
porVLADIMIR RODRIGO
VLADIMIR RODRIGO SALAZAR SALAZAR GONZALEZ
GONZALEZ SALAZAR GONZALEZ
Fecha: 2022.10.05
17:06:40 -05'00'

SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

JUEZ(PONENTE)

Firmado digitalmente
por FROWEN BOLIVAR
ALCIVAR BASURTO
ALCIVAR BASURTO
Fecha: 2022.10.05
16:33:13 -05'00'

ALCIV AR BASURTO FROWEN BOLIV AR

JUEZ

Firmado digitalmente por
HEGOR DANILO ITURRALDE
CEVALLOS
Fecha: 2022.10.07 08:18:16
-05'00'

ITURRALDE CEVALLOS RECTOR DANILO

JUEZ

Firmado por
~--OOQ-ÓLIVAR
SJC.MMBASURTO
DOCUMENTO FIRMAOO
ELECTRÓNICAMENTE::
11 3323406

Firmado por
HECIOR OANILO
~--J1Afl((trse
DOCUMENTO FIRMAOO
ELECTRONICAMENTE
1303449373

Firmado por
r~:~:~:~:ÓLIVAR
ALCIVAR EIASURTO
C=EC
DOCUMENTOFIRMAOO
ELECTRONICAL.1ENTE d03292583

En Tena, miércoles cinco de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico cgpolicianacional@hotmail.com, pl.comandogeneral@policia.gob.cc, cornandogenera l@policia.gob.ec, ddi_polinal@hotmail.com, faustopeva _18@hotmail.com, sznapo.ajuridica@policia.gob.ec, sznapo15@policia.gob.ec. COMAI~DA1"ITE GENERAL DE LA POUCrA NACIONAL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1719256065 correo electrónico faustopeva_18@hotmail.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO ERNESTO PÉREZ VALLEJO; DR. FROWEN ALCÍVAR BASURTO en el correo electrónico frowen.alcivar@funcionjudieial.gob.ec. DR. LUIS MARLON VILLAR ROBLES COMANDANTE DE LA SUB ZONA NAPO N15 DE LA PN. en el correo electrónico sznapo 15@policia.gob.ec, sznapo.usai@policia.gob.ec, sznapo.ajuridica@policia.gob.ec, sznapo15@policia.gob.ec. FRA1\TCISCO EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE GOBIERNO en el correo electrónico jonatan.velez@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. MORALES MORA SANTIAGO ISRAEL en el casillero electrónico No.1715702583 correo electrónico josedavidespinozadr@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ncalderon@pge.gob.ec, narteaga@pge.gob.ec, rparreno@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico lnotificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TANNIA PATRICIA LOYOLA MORENO DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL DEL MINISTERJO DE GOBIERNO en el correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jonatan.velez@ministeriodegobierno.gob.ec.

Certifico:

KATHERINE
ESTEFANIA
ROSALES
ALMEIDA

firmAdd d'v;t,dmtallt por
XAIIEERINEEITEFANIAROSAIH
AULEJOA
Nombre de ttonoclmJntto rON:
ccEG,J,rNA.
strialNurnbtr.l S0C6491.SS.
cnaXATHEAI~EITEFANIA
ROIAU5 AI"EIDA
... l",lOn.lO.o51~7:n -01'00-

ROSALES ALMEIDA KATHERINE ESTEFANIA

SECRETARIA